

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**Expediente No. 2008-0931-TRA-PI**

**Oposición a inscripción de la marca de fábrica y de comercio “CORONA” (DISEÑO)”**

**CERVECERÍA MODELO, S.A. DE C.V., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen Nº 3017-05)**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**

## ***VOTO N° 362 -2009***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las doce horas, veinte minutos del diecisiete de abril de dos mil nueve.**

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Jorge Tristán Trelles**, mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos noventa y dos-cuatrocientos setenta, en su condición de apoderado especial de la empresa **CERVECERÍA MODELO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, sociedad organizada vigente conforme a las leyes de México, con domicilio en Lago Alberto Número ciento cincuenta y seis, Colonia, Anáhuac, once mil trescientos veinte, México, Distrito Federal, México, en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, treinta minutos, cincuenta y siete segundos del quince de octubre de dos mil ocho.

### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante el memorial presentado el veintisiete de abril de dos mil cinco, los Licenciados **Robert C Van Der Putten Reyes**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de

Escazú, titular de la cédula de identidad número ocho-cero setenta y nueve-trescientos setenta y ocho y **Giselle Reuben Hatounian**, mayor, soltera, abogada, vecina de Escazú, titular de la cédula de identidad número uno-mil cincuenta y cinco-setecientos tres, como apoderados especiales de la empresa de esta plaza **COMPAÑANÍA NUMAR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento setenta y tres mil novecientos noventa y ocho, presentaron la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio **“CORONA” (DISEÑO)** en clase 32 de la Nomenclatura Internacional, para proteger y distinguir carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.

**SEGUNDO.** Que los edictos para oír oposiciones, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, los días trece, catorce y dieciocho de octubre de dos mil cinco, en las Gacetas números ciento noventa y siete, ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve, y dentro del plazo conferido, la señorita **Katy Castillo Cervantes**, mayor, asistente, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos noventa y cuatro-seiscientos cuarenta y ocho, en su condición de apoderada especial de la empresa **CERVECERÍA MODELO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, formuló oposición al registro de la referida marca.

**TERCERO.** Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las nueve horas, treinta minutos, cincuenta y siete segundos del quince de octubre de dos mil ocho, dispuso: *“POR TANTO / Con base en las razones expuesta (sic) y citas de la Ley N° 7978 (Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos), Convenio de París y Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), se resuelve: Se declara sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de CERVECERÍA MODELO S.A. DE C.V., contra la solicitud de inscripción de la marca “CORONA (DISEÑO)”, en clase 29 internacional, presentada por*

***COMPAÑÍA NUMAR S.A., la cual se acoge (...)".***

**CUARTO.** Que inconforme con dicho fallo, el Licenciado **Jorge Tristán Trelles**, en representación de la empresa **CERVECERÍA MODELO, S.A. DE C.V.**, interpuso, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veintisiete de octubre de dos mil ocho, recurso de apelación, solicitando: “**...SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA y se deniegue la inscripción de la marca CORONA (DISEÑO)...**”.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Alvarado Valverde; y,**

***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal avala el hecho probado numerado como **I.** de la resolución apelada, indicando este Tribunal que su sustento probatorio se encuentra a folios 92 a 101 del expediente.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra Hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de No Probados.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN POR FALTA DE AGRAVIOS.** El Licenciado **Jorge Tristán Trelles**,

representante de la empresa apelante, al momento de presentar el recurso de apelación en representación de su representada **CERVECERÍA MODELO, S.A. DE C.V.**, se limitó a señalar su inconformidad con lo resuelto por el Registro a quo en la resolución mencionada, sin referirse a las razones por las cuales estaba en desacuerdo con la decisión del Registro (ver folio 85). No obstante, este Tribunal mediante resolución dictada a las catorce horas, treinta minutos del nueve de febrero de dos mil nueve, le concedió un plazo de quince días, a efecto de que se apersonara ante este Órgano a exponer los motivos de su impugnación (ver folio 104), sin embargo, desaprovechó dicha oportunidad, dejando pasar el plazo respectivo, sin presentar ningún alegato con el cual sustentarla.

Ante ese panorama, es claro para este Tribunal que no existe un verdadero interés por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación, y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal. Y no habiendo **agravios**, pierde absoluto interés el recurso interpuesto por el Licenciado Jorge Tristán Trelles, en representación de la empresa **CERVECERÍA MODELO, S.A. de C.V.**

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA. PROTECCIÓN REGISTRAL DE LA MARCA SOLICITADA.** No obstante lo expuesto en el considerando anterior, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Órgano de Alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta dable advertir que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar la oposición presentada a la solicitud de inscripción de la marca de fábrica “**CORONA**” (**DISEÑO**), a nombre de la empresa **COMPAÑÍA NUMAR**,

**SOCIEDAD ANÓNIMA**, en clase 29 de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir: “*Carne, pescado, aves y caza; extracto de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles*” y más bien haber dispuesto su inscripción en la resolución apelada, toda vez que, si bien los productos que protegen ambas marcas, a pesar de ser alimenticios, se diferencian lo suficiente y no se crea confusión en los consumidores, al ser los productos que protege la marca solicitada, distintos a la cerveza o derivados de ésta, por lo que los canales de comercialización o distribución de los productos son distintos, porque se encuentran en anaqueles diferentes, y por ende, no existe confusión en cuanto al origen empresarial, por lo que consecuentemente, a pesar de que los signos sean similares en su parte gráfica, fonética e ideológica, los productos que protege la marca solicitada le brindan la distintividad requerida para poder coexistir registralmente con las marcas inscritas a nombre de la empresa **CERVECERÍA MODELO, S.A. DE C.V.**, y además, por cuanto la notoriedad alegada por la compañía oponente, no fue demostrada, este Tribunal considera que la resolución del Registro **a quo**, se encuentra ajustada a Derecho.

**QUINTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por no haberse expresado inconformidades en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este órgano), se colige necesariamente que no hay agravios que deban ser examinados, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo procedente es rechazar el **Recurso de Apelación** presentado el Licenciado **Jorge Tristán Trelles**, en representación de la empresa **CERVECERÍA MODELO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Propiedad Industrial a las nueve horas, treinta minutos, cincuenta y siete segundos del quince de octubre de dos mil ocho, la cual se confirma.



**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Jorge Tristán Trelles**, en representación de la empresa **CERVECERÍA MODELO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Propiedad Industrial a las nueve horas, treinta minutos, cincuenta y siete segundos del quince de octubre de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Pedro Suárez Baltodano*



---

TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES:**

**-MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO**

**TG. MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCERO.**

**TG. Marcas inadmisibles por derecho de terceros**

**TNR. 004136**